

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 449/1995. Sentencia de 4-11-1997**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

JUNTA DE COMPENSACIÓN. Constitución Proyecto.

Legitimación: copropiedad.

Publicación de Normas Urbanísticas: requisito cumplido.

Impugnación indirecta: límites.

Proyecto de compensación: anulación por sentencia anterior.

Improcedente tramitación como de propietario único.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**Magistrados**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 1994 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 29 de julio de 1994, por el que se aprobó la constitución de la Junta de Compensación del Área de Intervención U-15-I del Plan General, según escritura pública notarial otorgada con fecha 15 de junio de 1992.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 11 de abril de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, «se hagan los siguientes pronunciamientos judiciales por lo que se declare: Primero. – Que el Plan General Municipal de Zaragoza (P.G.M.O. 1986), es invigente, y en consecuencia inaplicable e ineficaz al no haberse publicado íntegramente sus Normas Urbanísticas en el B.O.P.. Segundo. – Que, derivadamente, inaplicable e invigente es el instrumento del Plan Especial de Reforma Interior del U-15-I, redactado con el

apoyo normativo de tal P.G.M.O., como consecuencia de la invigencia de aquella norma de primer grado. Tercero. – Que, subsidiariamente, es nulo e ineficaz el Plan Especial combatido por alterar determinaciones establecidas en el P.G.M.O. para la Reforma prevista y carecer de determinaciones exigidas por la legislación aplicable (ordenanzas, delimitación de polígonos y/o unidades de actuación, etc.). Cuarto. – Que, subsidiariamente, es nulo e ineficaz el Plan Especial combatido al haber sido dictada su aprobación por órgano incompetente, ya que, al no ajustarse al P.G.M.O., el órgano competente es la Comunidad Autónoma. Quinto. – Que, subsidiariamente, es anulable el Plan Especial combatido al no haberse practicado correctamente el trámite de información pública, ni haberse notificado al recurrente las aprobaciones inicial y definitiva cuando se trata de un planeamiento de iniciativa particular, que afecta a otros propietarios. Sexto. – Que, subsidiariamente, es nulo o anulable el P.E.R.I. al que se contrae el Proyecto de Compensación que se impugna: a) Al no cumplir la totalidad de las determinaciones formuladas en el Plan General para la Reforma Interior prevista. b) Al no delimitar un polígono y/o unidad de actuación, ni justificar el cumplimiento de los requisitos observables (art. 117 del T.R.L.S. 1992). c) Al pretender el Ayuntamiento la ejecución del P.E.R.I. de acuerdo con el T.R.L.S. 1992 cuando no existen aprobadas áreas de reparto, aprovechamientos tipo, índices de ponderación de usos y tipologías característicos, ni unidades de ejecución y estas unidades de ejecución; y el ámbito U-15-I no cumple «per se» los requisitos que para las unidades de ejecución exige el art. 145 del T.R.L.S. 1992. Séptimo. – Que, subsidiariamente, es nulo o, en su caso, anulable el acto de aprobación del Proyecto de Compensación del P.E.R.I. del A.I. U-51-I: a) Al no ser vigente tal P.E.R.I. al no haberse producido todavía la publicación del contenido íntegro de sus ordenanzas en el B.O.P. (ordenanzas que ni tan siquiera existen). b) Al no tratarse de propietario único. Violando el Ayuntamiento la doctrina de los actos propios. c) Al pretenderse por el Ayuntamiento la ejecución aplicando el T.R.L.S. 1992, cuando siguen sin formularse, tramitarse y aprobarse los parámetros necesarios para tal ejecución y porque el ámbito U-15-I no cumple los requisitos exigidos a las unidades de ejecución en tal legislación. d) Por ser incorrecta la valoración del 15 % de aprovechamiento lucrativo de cesión gratuita al Ayuntamiento así como ser indebida la sustitución de la preceptiva, cesión del suelo, en el que ubicar el 15 % del aprovechamiento no patrimonializable por los particulares, por el abono de tal cantidad incorrectamente evaluada. Octavo. – Que, derivadamente, son nulos o anulables los siguientes actos declarativos de derecho: a) el de aprobación del P.E.R.I., que declaró el derecho a urbanizar. b) el de aprobación del Proyecto de Compensación de propietario único que declaró el derecho al aprovechamiento urbanístico. c) el de concesión de licencia de obras, que declaró el derecho a edificar. d) el de concesión de licencia de primera utilización o aprobación del certificado final de obras, que declaró el derecho a la edificación».

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicito, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso formulado, con imposición, en cualquier caso, de costas del proceso a la parte actora.

**CUARTO.** – La representación de la «I. C. C. d. I. I.», en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que declare la inadmisibilidad del recurso, o, supletoriamente, su desestimación, con expresa condena en costas de la parte actora.

**QUINTO.** – La D. G. D. A. en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

**SEXTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 23 de octubre de 1997.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 1994 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 29 de julio de 1994, por el que se aprobó la constitución de la Junta de Compensación del Área de Intervención U-15-I del Plan General, según escritura pública notarial otorgada con fecha 15 de junio de 1992.

**SEGUNDO.** – Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es la prácticamente total identidad del presente recurso con el también seguido ante esta Sala con el número 1.345 de 1993 y en el que se impugnaba el Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1992 que aprobó con carácter definitivo el proyecto de compensación de propietario único correspondiente al Área de Intervención U-15-1 del Plan General. Hasta el punto de que, de los 55 folios de la demanda en los que se desarrolla la representación de la parte actora la fundamentación jurídica, 54 son mera reproducción de la contenida en el mencionado recurso. La consecuencia no es otra que la respuesta que debe darse en el presente recurso a los motivos impugnatorios aducidos sea la misma que la que se dio en la sentencia recaída en el anterior, de fecha 31 de julio pasado.

**TERCERO.** – Entrando no obstante, con carácter previo, en el examen de las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación de la «I. C. C. d. I. I.», y comenzando con la que se invoca al amparo del artículo 82.b) de la Ley Jurisdiccional, por entender que carecen los actores de legitimación para su interposición al realizarse un uso abusivo y fraudulento de la misma, tan sólo con el fin de perturbar el normal funcionamiento de la Administración Urbanística Municipal, la misma ha de rechazarse, al igual que se rechazó en el citado recurso 1345/93, en cuanto que son copropietarios de una parcela incluida en el Área

de Intervención referida y en su condición de tales fueron requeridos para la incorporación a la Junta de Compensación en el acuerdo aquí impugnado.

Y, así mismo, ha de rechazarse la inadmisibilidad parcial del recurso que se aduce con base a que se pretende la impugnación total del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, pues no se pretende por los recurrentes impugnar determinados extremos del «contenido» del PGM de Zaragoza, ni, por tanto, su nulidad y como consecuencia de ella la del PERI y el Proyecto de Compensación del Área de Intervención U-15-I, sino que se sostiene —lo que es distinto— que el mismo no ha entrado en vigor con las consecuencias que de ello se derivarían para los referidos PERI y Proyecto de Compensación. Si bien debe aclararse —dado el suplico de la demanda— que, aun cuando se concluyera que efectivamente el PGM de 1986 no ha entrado en vigor —lo que como seguidamente se expondrá no es así—, en el fallo no cabría hacer más pronunciamiento que el de la no conformidad a derecho y anulación del acuerdo recurrido sin que pudiera declararse la pretendida ineficacia e invigencia de dicho Plan.

**CUARTO.** – Ya en el fondo, deben reproducirse en respuesta a la fundamentación esgrimida por los actores en su demanda, los fundamentos de derecho quinto a séptimo de la sentencia recaída en el anterior recurso:

«QUINTO. – Entrando ya en los distintos motivos impugnatorios aducidos por el actor, se alega, en primer lugar, que el Plan General de Zaragoza no ha entrado en vigor y que, por lo tanto, no resulta vigente ni aplicable, y que ello es así ya que la Corporación no ha llegado a aprobar el Texto Refundido de la Memoria del Plan General, ni de su Programa de actuación, ni del Estudio Económico Financiero exigidos por el apartado 3º del Acuerdo de aprobación definitiva y, además, las Normas Urbanísticas no han sido objeto de publicación íntegra en el BOP. Así manifiesta que no se encuentran publicadas: 1. Las normas urbanísticas y ordenanzas de edificación y uso de suelo de las zonas «G» del suelo urbano, determinaciones de planeamiento anterior incorporadas al Plan; 2. Las normas urbanísticas de las zonas «G» del suelo urbanizable programado; 3. Las normas urbanísticas (objetivos, finalidad y limitaciones para cada porción de las zonas «F») de las Áreas de Intervención del Anexo a las Normas Urbanísticas citado en el art. 4.5.5 de las mismas. 4. El contenido de múltiples Ordenanzas; 5. El listado de Suelos del Sistema de Zonas Verdes y Equipamientos.

Afirma, pues, que la mayor parte de la normativa detallada de uso, utilización, construcción y urbanización del suelo urbano no ha visto su texto publicado en el BOP conjuntamente con las restantes normas urbanísticas, a pesar de la exigencia de publicación de las normas urbanísticas contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Dicha alegación, ya aducida en recursos anteriores al presente merece, igual que en aquellos, una respuesta desestimatoria ya que si bien es cierto que es necesaria la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas de cualquier clase de Planes, tal como sientan las SS. del T.S. de 29 de junio y 22 de septiembre de 1992, que reiteran doctrina de las de la Sala de Revisión, de 11 de julio y 22 de octubre de 1991, resulta preciso constatar que lo que exige la norma

es la publicación de las Normas Urbanísticas, no de los demás documentos o elementos que forman el Plan, debiendo rechazarse que todo cuanto relaciona el recurrente caiga bajo la obligación —so pena de ineficacia del Plan General— de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a tenor de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, nº 7/1985. Así resulta preciso poner de manifiesto: a) que el texto completo de las Normas Urbanísticas apareció en los números 2 a 16, inclusive, de fechas 3 a 21 de enero de 1987 y número 52 de 6 de marzo siguiente, que las Ordenanzas que cita la parte recurrente fueron publicadas en su día, declarándose expresamente su carácter ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de redactar un texto refundido; b) que la normativa general de las zonas G aparece en las Normas del Plan, amén de haber sido estas últimas, en su momento, objeto de publicación; c) en cuanto a las zonas F, aparecen igualmente reguladas en las Normas Urbanísticas del Plan, remitiendo las mismas su regulación a un ulterior PERI o Estudio de Detalle; y d) no resulta, por lo antes expuesto precisa la publicación de los demás elementos del Plan de carácter no normativo a que alude el actor —fichas y listado—. Aún así y todo, la primera de las sentencias invocadas sienta que no se infringe tal doctrina si, publicado sólo en parte un Plan General, existió por parte de la Administración un acto externo de comunicación a través de la notificación del Acuerdo aprobatorio del Plan, «de tal forma que realizada la preceptiva información pública el apelante compareció en el expediente —se trataba de la impugnación de un Acuerdo declarando la urgente ocupación de unos terrenos expropiados por un Ayuntamiento, por falta de publicación en el B.O.P. del Plan General en el que encuentra su fundamento el Plan Especial legitimador de la expropiación— y formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de su derecho, produciéndose así el conocimiento de las normas urbanísticas por otro medio que suple en ventajas a la publicación...», que en definitiva, es lo que aquí ha ocurrido.

SEXTO. – Seguidamente sostiene que el «Plan Especial del A.I. U-51-2», cuenta en su contenido, formación, tramitación y aprobación de suficientes vicios que implican su nulidad en unos casos y anulabilidad en otros.

Sobre tal particular, lo primero que ha de recordarse es que lo que constituye el objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional —como ya ha quedado expuesto y así quedó concretado en el escrito de interposición del mismo— son los Acuerdos Municipales ya especificados por los que se aprobó definitivamente el proyecto de compensación de propietario único correspondiente al Área de Intervención U-15-I del Plan General. No se impugna, por tanto, directamente el referido PERI sino que, con ocasión de la impugnación de dicho Proyecto de Compensación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2, se viene a recurrir indirectamente aquel.

Siendo ello así, debe concretarse cual es el ámbito de la impugnación indirecta, lo que es determinante de la respuesta al motivo examinado. Y al respecto ha de recordarse que la posibilidad de impugnar directamente un reglamento —que persigue la salvaguarda del principio de jerarquía de las fuentes— no empece en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de impugnación del acto

que aplica el reglamento, y así se dispuso expresamente en el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional —en otro caso la inadmisión en nuestro derecho de aquella impugnación indirecta hubiera supuesto no como pretendía y señala la exposición de motivos situarse a la altura de «los ordenamientos jurídicos más avanzados», sino un retroceso en la protección de los derechos de los particulares, pues muy frecuentemente los mismos no tienen conocimiento de la existencia de la norma ilegal sino cuando sufren sus consecuencias como consecuencia de un acto de aplicación de la misma—.

No obstante, y ello resulta fundamental en el caso enjuiciado, debe afirmarse que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma.

Así, debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación. No siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación, ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 (Ar. 2236)—. Declarándose más recientemente en la de 3 de octubre de 1988 (Ar. 7419) que en un recurso en el que no se impugna directamente la norma y si a virtud de un acto de aplicación, no es dable aceptar que la impugnación y su análisis se refiere a todos y cada uno de los presupuestos de su legalidad, afirmando que la impugnación indirecta por la vía del artículo 39.2 de la Ley Jurisdiccional «impide pronunciarse sobre la legalidad formal y en bloque de las normas mencionadas, que conllevaría a la necesidad de una declaración vedada por la vía del recurso indirecto»; doctrina recogida, así mismo y entre otras, en las 6 de febrero de 1996 (Ar. 1162 a 1166).

En el caso enjuiciado, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es sino pura y simplemente una impugnación directa del repetido PERI del Área de Intervención U-15-1, afirmación que se deduce sin dificultad, a juicio de este Tribunal, tanto del contenido de los Fundamentos de Derecho de aquella, dedicando su apartado B).2 a desarrollar los diversos vicios que, a su juicio, contiene dicho PERI en su contenido, formación, tramitación y aprobación, mas sin hacer referencia alguna al Proyecto de Compensación aquí impugnado, como de su suplico, en que se solicita expresamente, y con carácter previo a solicitar la anulación del Proyecto de Compensación, que se declare la nulidad e ineficacia o anulabilidad del PERI en cuestión —pretensiones propias de una impugnación

directa y no indirecta—. Todo lo cual conduce a la improcedencia de hacer pronunciamiento alguno sobre los pretendidos vicios del PERI.

SEPTIMO. – Por último, se hace referencia en la demanda a vicios sustantivos del propio Proyecto de Compensación que, a juicio del recurrente, implican su nulidad, en concreto, y en primer lugar —apartado B) .3—, que no nos encontramos ante un supuesto de propietario único, por un lado, porque en el documento privado suscrito entre D. P. J. J. L y la «I. C. d. I. I.» no existía transmisión de la propiedad, y, por otro, por existir dentro del ámbito U-15-I la propiedad de los H. T. O.

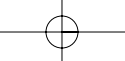
Pues bien, careciendo el actor de legitimación para cuestionar la transmisión de la propiedad del Sr. J. L. en favor de la referida Comunidad, en cambio sí ha de reconocerse que es copropietario de una de las parcelas incluidas en el ámbito del Área de Intervención U-15-1, en concreto la señalada en el Proyecto de Compensación con el número 25 de las aportadas y que fue calificada de titularidad «dudosa», cuando es lo cierto que —frente a la inexistencia de título alguno por parte de la C. I.— en el Registro de la Propiedad aparecían como titulares registrales de la misma D. M. T. C. y D<sup>a</sup> P. O. N. por haberla adquirido por escritura de 30 de septiembre de 1980 del Sindicato de R. D. M., siendo adjudicada —como queda suficientemente acreditado en el expediente administrativo—, tras el fallecimiento de aquellos, a sus cuatro hijos —uno de ellos el ahora recurrente—, por cuartas e indivisas partes, en virtud de escritura de adición de herencias y adjudicación de fecha 28 de octubre de 1991. De hecho consta que en el Acuerdo del Pleno de fecha 27 de febrero de 1992, por el que se aprobó con carácter definitivo el texto refundido del proyecto de Bases de Actuación y Estatutos de la Junta de Compensación del Área U-15-I del PGOU, se decidió tener por comparecidos e interesados en el procedimiento administrativo a los Hnos. T. O., herederos de D. M. T. C., «por la titularidad de una parcela de aproximadamente 30 ha, sita en el Camino de la Bailera, e incluida en el ámbito de la ordenación urbanística», y en marzo de 1992 el recurrente recibió requerimiento para incorporarse a la Junta, con la expresa advertencia de que, en caso contrario, se procedería a iniciar el trámite expropiatorio previsto en el artículo 127.1 de la Ley del Suelo, lo que sin embargo no fue así sino que se tramitó el Proyecto de Compensación como de propietario único calificando la referida parcela, como se ha dicho, de dudosa, atribuyéndose la representación de los derechos e intereses de la misma al Ayuntamiento de Zaragoza. Fue, como así viene a reconocer la entidad codemandada, la denegación de la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Compensación aprobado, lo que motivó que por la representación de la «I. C. d. I. I.» se presentara un escrito ante el Ayuntamiento en junio de 1994 en el que se solicitaba que se retomara el expediente de Constitución de la Junta de Compensación, desde el trámite en que se otorgó la oportuna escritura pública de constitución, a fin de que pudiera requerirse a los Hermanos T. para que se incorporasen a la Junta de Compensación o, caso de negativa, proceder a su expropiación forzosa en beneficio de la Junta de Compensación a fin de que, a la mayor brevedad, pudiera aprobarse un nuevo Proyecto de Compensación de la misma Área de Com-

pensación. Ello determinó la adopción del Acuerdo a que con anterioridad se ha hecho mención del Ayuntamiento de fecha 29 de julio de 1994 por el que se aprobaba la constitución de la Junta de Compensación del Área de Intervención U-15-I del Plan General y se acordaba requerir al recurrente y a sus tres hermanos para su incorporación a dicha Junta. Con ello, se vino a reconocer, cuando menos implícitamente, la improcedencia de tramitar el Proyecto de Compensación como de propietario único, y en tal sentido —como ya se adelantó— pueden considerarse satisfechas parcialmente sus pretensiones. Ahora bien, no obstante tal acuerdo, es lo cierto que el mismo no deja sin efecto el Acuerdo aprobatorio del proyecto de compensación —cuya anulación aquí se pretende—, y de hecho en la propuesta de adopción de aquél efectuada por la Gerencia de Urbanismo se hace constar expresamente «sin perjuicio de la validez del Proyecto de Compensación de Propietario Único en el citado ámbito de gestión» —lo que mal se compagina con el acuerdo adoptado— y ello, además, pese a que en el aludido escrito de la representación de la «II Comunidad de I. I.» se hacía expresa mención a que habría que aprobarse un nuevo proyecto de compensación; necesaria consecuencia, por otra parte, de la nueva tramitación que había de seguirse —como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1986 (Ar. 1617) «la aprobación de la constitución de la Junta y del Proyecto de compensación por ella redactado son momentos necesariamente sucesivos de una secuencia de actuaciones urbanísticas y administrativas reguladas fundamentalmente en los artículos 163, 166, 168, 172 y 174 del Reglamento de Gestión Urbanística»—.

Consecuentemente, dada la improcedente tramitación del Proyecto de Compensación como de Propietario Único, como resulta de todo lo expuesto, procede la anulación de los Acuerdos aquí recurridos que vinieron a aprobarlo definitivamente, y lo que hace innecesario entrar en el examen de los restantes motivos impugnatorios aducidos contra tal Proyecto.»

**QUINTO.** – Dicha sentencia, al anular los acuerdos por los que se aprobó con carácter definitivo el proyecto de compensación de propietario único correspondiente al Área de Intervención U-15-I, del Plan General, ha venido, pues, a dar en parte la razón a los recurrentes, en el sentido de que el acuerdo aquí impugnado debió ir precedido o simultaneado con otro por el que se dejaran sin efecto los referidos Acuerdos aprobatorios del proyecto de compensación, para la posterior tramitación de un nuevo procedimiento tendente a la aprobación de un nuevo Proyecto de Compensación.

Ahora bien, anulado ya por esta Sala el citado proyecto de compensación de propietario único por dicha sentencia, la cual es firme al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, y puesto que los concretos actos administrativos recurridos en el presente recurso son los ya especificados por los que se aprobó la constitución de la Junta de Compensación del Área de Intervención U-15-I del Plan General, el presente recurso carece ya de objeto, máxime cuando por los recurrentes ni tan siquiera solicitan en el suplico de su demanda la nulidad de aquéllos.



**SEXTO.** – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del presente recurso, sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Rechazamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación de los integrantes de la denominada «I. C. C. D. I. I.».

**SEGUNDO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 449 del año 1995, interpuesto por D. J., D. M. Á. y D. J. M. T. O., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**TERCERO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

